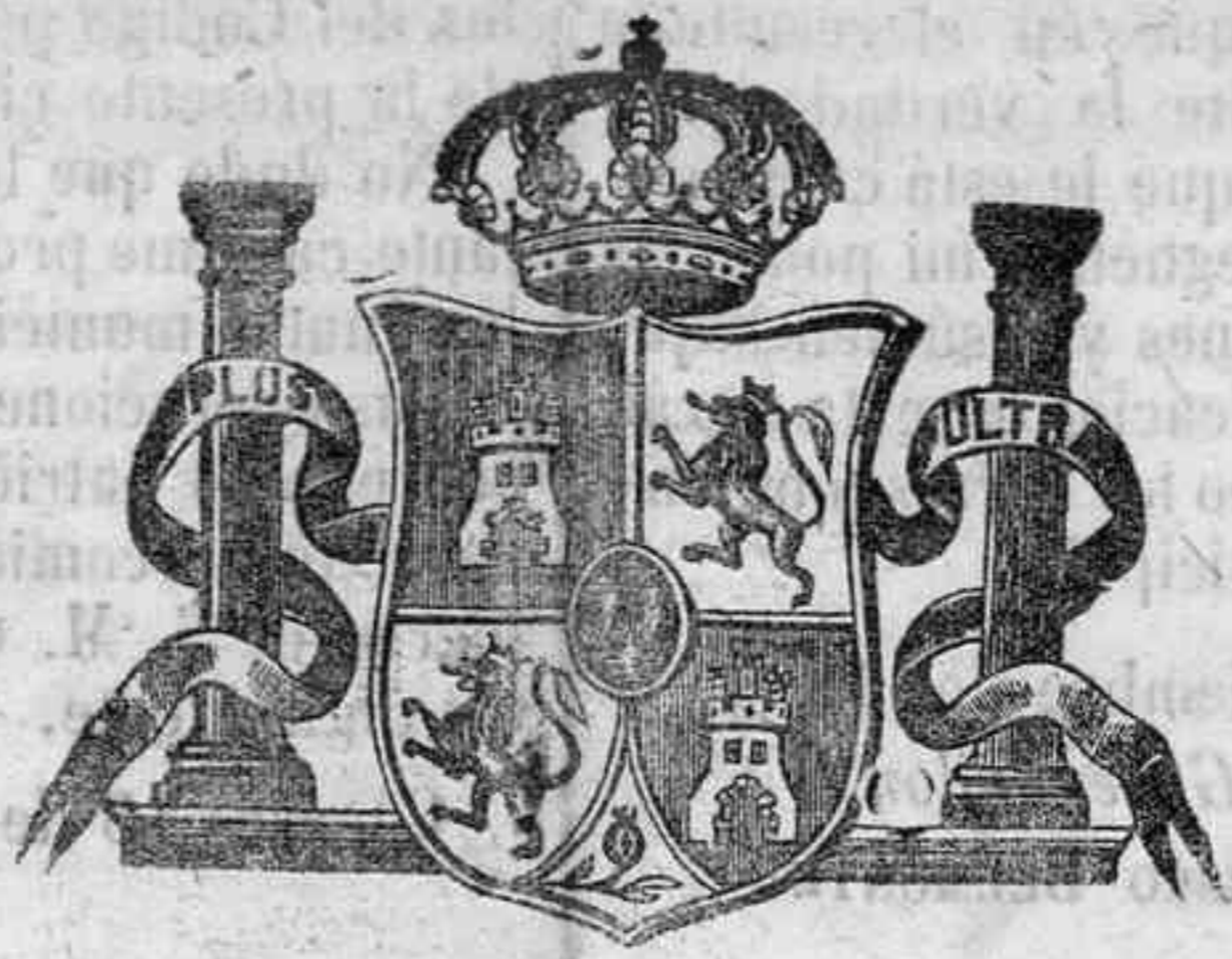




Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Precios de suscripcion.

En esta capital, 12 rs. al mes.
Fuera de la capital, 14 id. id.
Número suelto, 1 y 12 id.

Este periódico se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

No se admiten documentos que no vengan autorizados por el señor Gobernador de la provincia.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, en la imprenta, librería y en cuadernacion de D. Nicolás M. Jimenez, Port Llano, núm. 17.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 243.

Seccion de Estadística.—Censo de poblacion.

Encargando a las Juntas municipales de Estadística varias operaciones despues de recogidas el dia 26 las cédulas de inscripcion.

La Excm. Comision de Estadística general del Reino, me dice con fecha 12 del presente, lo que sigue:

«A estas horas deben estarse repartiendo las cédulas de inscripcion para el Censo, á las Juntas municipales de todas las provincias. En las mas atrasadas, por haber sufrido demora la llegada de las cédulas á la capital á consecuencia de las fuertes lluvias, las Juntas provinciales cuidarán naturalmente de recuperar el tiempo perdido, y redoblarán de esfuerzos, para que ninguna Junta municipal deje de estar provista de sus cédulas, cuando no acaso el dia 18, segun está dispuesto por punto general, al menos un par de dias antes de la inscripcion, es decir el 23.

En algunas localidades ofrecerá la estacion obstáculos mas ó menos previstos para la reparticion; pero empeño es y necesidad superarlos á todo trance. No ha de turbarse la armonía ni romperse la unidad, que es de esencia en el censo de la poblacion.

Varias provincias han preguntado por los padrones y resúmenes. A todo se proveerá á su tiempo. La Comision central tiene adoptadas sus medidas y arreglado su sistema. Las operaciones han de practicarse sin precipitacion como sin languidez, ordenadas, escalonadas y concertadas para producir efecto. Por de pronto se remiten á V. S. los ejemplares que han parecido suficientes de las clasificaciones de los habitantes por profesiones y oficios, asi como de los padrones de pueblo, y de los resúmenes por Ayuntamientos.

El orden con que han de usarse y llenarse, ha parecido á la Comision central deber ser el siguiente:

Artículo 1.º Despues de recogidas las cédulas de inscripcion el dia 26, cada Junta municipal se ocupará prolija y mi-

nuciosamente en examinarlas, en ver si contienen equivocaciones, y en enterarse de si se han cometido omisiones, ya porque falten personas en una cédula, ya porque haya familias que no se hubiesen inscrito ó empadronado. Se corregirán las equivocaciones y se suplirán las omisiones, se darán cédulas á las familias no empadronadas, y en este asídulo y delicado trabajo continuarán las Juntas hasta el 8 de Enero inmediato, practicándose las mas vivas diligencias, tanto por los vocales de las mismas Juntas, como por sus auxiliares, con llamamiento al patriotismo de los hombres decididos y celosos de la honra del pueblo de su naturaleza, impar-tiéndose la cooperacion de la benemérita Guardia civil, para poblado y para despoblado, apurándose, en fin, todos los recursos para descubrir la verdad.

En las localidades importantes que hayan sido divididas en secciones, estos trabajos parciales se harán por la Junta de la seccion respectiva.

Art. 2.º La cédula vecinal de inscripcion es el punto de partida para todas las diligencias subsiguientes. De las cédulas han de sacarse todos los datos.

Art. 3.º Cada Junta de Ayuntamiento, ó bien de Seccion, tomará las cédulas respectivas:

Sumará la primera columna de la izquierda, para anotar al pie el número de personas contenidas en cada cédula;

Luego sumará las personas que saben leer;

Y luego las que saben escribir.

Acto continuo, dará vuelta á la cédula, y llenará los tres resúmenes ó clasificaciones de su respaldo:

Por naturaleza y sexo,

Por estado civil,

Y por edades.

Lo cual se entiende, si el cabeza de familia no hubiese hecho las sumas y llenado aquellos resúmenes satisfactoriamente.

Art. 4.º El dia 8 de Enero deberá estar terminada esta primera parte.

Despues viene la clasificacion de los habitantes por profesiones, oficios y ocupaciones.

El cuadro núm. 2 en corto, es para los pueblos de escaso vecindario.

El cuadro núm. 2 en largo, es para mayores poblaciones, donde son mas variadas las profesiones y ocupaciones de los vecinos.

Art. 5.º Con las cédulas en la mano, se irán llenando estos cuadros de clasificacion por profesiones y oficios, lo mismo que se hizo con los de naturaleza y sexo, estado civil y edades. No hay mas diferencia, sino que aquellos cuadros están al respaldo de las cédulas, mientras que estos otros van por separado.

En cada página del cuadro suelto ó separado, pueden clasificarse 30 cédulas por profesiones y oficios. Así se vé que á la cabeza están numeradas las cédulas de

1 á 30. Y lo mismo á su respaldo. Total 60 cédulas por hoja.

Art. 6.º Se tomará la cédula núm. 1.º y en la primera columna del cuadro á su izquierda y de arriba á abajo, se anotará el contenido de aquella cédula, para la clasificacion.

Si contiene un eclesiástico, se escribirá 1 en el renglon primero.

Si un propietario, se escribirá tambien 1 en el renglon segundo.

Si dos niños que van á la escuela, se escribirá 2 en el renglon sexto. Todo ello en la columna que cae debajo del núm. 1.º y así de los demás.

Luego se pasará á otra cédula núm. 2, y se harán las apuntaciones debajo de la segunda columna, y lo mismo con las demás cédulas.

Art. 7.º Si hubiese algunas profesiones, oficios ó ocupaciones que no estén comprendidos claramente en los renglones del cuadro de clasificacion, se escribirán á la parte de abajo, segun allí se indica; lo cual se entiende únicamente respecto de ciertas ocupaciones y trabajos que se encuentran en determinadas localidades, y no en la generalidad, como barqueros, carboneros, madereros, etc.

Art. 8.º Cuando con 30 cédulas se haya llenado una página de la clasificacion por profesiones, se pasará á la vuelta ó respaldo, donde caben otras 30 cédulas.

En pasando de 60 las cédulas, se empezará otra hoja, y luego las demas que fuesen necesarias, hasta que no quede ninguna cédula sin clasificar.

En pasando de la primera página en el cuadro de clasificacion por profesiones, se notará que los números de la cabeza que corresponden á las cédulas ya no sirven, porque allí están siempre repetidos de 1 á 30, mientras que las cédulas van mas adelante. Entonces se borrarán los números del respaldo y los de las hojas siguientes, pues no están mas que para señal, y se escribirán 31, 32, 33, 34, etc., hasta 60; y en la hoja siguiente 61, 62, 63, etc., y así sucesivamente hasta donde pidieren las cédulas, que en ciertas ciudades llegarán á muchos miles.

Art. 9.º En la columna de los totales de cada página de estos cuadros de clasificacion, que es la última á la derecha, se pondrán las smas respectivas, de modo que resulte el número que representa aquella página, de eclesiásticos, de propietarios, de niños que van á la escuela, de artesanos y demas.

Art. 10. Terminada que sea la clasificacion por profesiones en cada pueblo ó en cada seccion, se tienen ya todos los elementos para formar el resumen de la clasificacion en cada distrito municipal, tanto por naturaleza y sexo, como por estado civil, por edades y por profesiones y oficios.

Se reduce á ir haciendo sumas, siempre con mucho cuidado para no incurrir en errores. Se suman las 4 clasificaciones:

tres que están al respaldo de las cédulas, y son: por naturaleza y sexo; por estado civil; y por edades; y en fin la cuarta, que es la de profesiones y oficios del cuadro núm. 2. Y todas las sumas parciales se van reuniendo en sumas generales ó totales, por cuyo medio las sumas generales ó totales se llevan al cuadro número 4, que es el resumen del Ayuntamiento ó distrito municipal.

Este orden facilita las operaciones y evita la ocasion de equivocarse. El resumen del Ayuntamiento, núm. 4, queda hecho sin sentir.

Art. 11. Las personas que no figuran en la clasificacion de profesiones y oficios, como las mujeres casadas que por sí no poseen bienes ni trabajan, los hijos de familia que se hallan en igual caso, y todos cuantos se echan de menos en esa clasificacion, quiere decir que no hacen falta en ella. Allí se busca la representacion de las fuerzas vivas de la sociedad, y no otra cosa.

Por lo mismo, figura en sentido contrario dos y mas veces la persona que en dos ó mas conceptos representa la propiedad ó el trabajo. Eso es lo que se trata de consignar.

Art. 12. Una advertencia debe tenerse muy presente, porque proporcionará un dato siempre curioso de comprobacion del Nomenclator, y es la que sigue:

Asi como en la cabeza del resumen número 4 se pide la designacion del número de secciones en que se han dividido los pueblos considerables, es preciso que tambien los Ayuntamientos que tengan la poblacion diseminada en anejos de lugares, aldeas ó caserios (segun estos se definen en el art. 14) hagan figurar estas dependencias como tales secciones, pues que están sujetas á su padron especial cada una.

De modo que el distrito municipal que tenga tres, cuatro, diez, etc., dependencias de lugares, aldeas ó caserios, indicará á la cabeza del resumen número 4, que las secciones en que se ha considerado dividido el pueblo ó distrito, son 3, 4, 10, etc.

Se recomienda mucho este cuidado.

Art. 13. Al mismo tiempo que se vayan arreglando y sumando las clasificaciones para venir á parar en llenar el cuadro núm. 4 ó resumen del distrito municipal, podrán las Juntas municipales ó de seccion formar el padron núm. 3, que consiste en copiar el contenido integro de cada cédula, segun el orden de su numeracion: la primera la del número 1, la segunda la del número 2, y así hasta concluir.

Se van añadiendo hojas al padron, y quedará formado un cuaderno, que en algunas partes llegará á ser un libro.

Art. 14. En los padrones se observarán las reglas siguientes:

1.º En las poblaciones divididas en secciones, cada seccion formará el padron

respectivo, y el conjunto de estos padrones será el padrón de la municipalidad.

2.^o Cuando en un distrito municipal hubiese lugares, aldeas ó caseríos, (bajo cuya última denominación se entiende todo grupo de dos ó mas casas donde habitan dos ó mas familias independientes) la población principal tendrá su padrón, y otro padrón también cada uno de los lugares, aldeas ó caseríos. La reunión de estos padrones será el padrón municipal.

Importa mucho que no se reúnan, ni amalgamen, ni confundan los padrones parciales de cada entidad de las que componen el distrito municipal. Cada lugar, aldea ó caserío tenga su padrón separado, que luego se unirá al general del Ayuntamiento.

3.^o Las casas, ventas, ermitas, etc., aisladas en el campo, así como los monasterios, figurarán en el padrón del grupo mas inmediato, sea la cabeza del Ayuntamiento, sea un lugar, aldea ó caserío, y se pondrán al fin del padrón parcial correspondiente, con la nota de estar la casa ó edificio en el campo ó en des poblado.

Art. 15. El padrón de cada Ayuntamiento es el documento municipal que sirve de base al censo de población, cuyo comprobante son las cédulas de inscripción, que se enlazarán cuidadosamente. Estas cédulas se conservarán en las cabezas de Ayuntamiento, bajo su responsabilidad, hasta que se disponga de ellas.

Art. 16. Cada Junta municipal sacará un duplicado del padrón de su Ayuntamiento. Un ejemplar firmado por todos los individuos de la Junta, lo remitirá al señor Juez, Presidente de la Junta de partido; el otro ejemplar, igualmente firmado, se conservará archivado en el Ayuntamiento, hasta que le fuere pedido para su examen y comprobación. En estando aprobado, volverá definitivamente al archivo del Ayuntamiento.

La Comisión central se promete del celo y patriotismo de las Juntas, y de la eficacia de todos sus auxiliares y colaboradores, que las operaciones de los distritos municipales adquirirán el mayor grado posible de perfección. Mas no por eso renuncia á la inspección y censura. Al contrario, en ocasión tan solemne se considera en el imperioso deber de poner en juego toda clase de verificaciones y comprobaciones, y lo hará con vigor y prontitud. Es demasiado grande la empresa, demasiado serio el compromiso, y demasiado trascendentales las consecuencias al irse á decir á España y á Europa el resultado del recuento de los habitantes, para que cuando á pesar de la lealtad y decisión de tantos, cabe todavía tibieza en algunos, retraimiento en otros, y error de concepto ó equivocación material en muchos, se dispense plena y absoluta confianza á los guarismos de las cédulas, ni por consiguiente de las clasificaciones y padrones municipales.

Prosiga entre tanto cada cual su camino en la gloriosa tarea.

Desde luego se remitirán á V. S. las clasificaciones números 2 y sus resúmenes número 4, así como los padrones número 3. Mas tarde irán los resúmenes de partido núm. 5, y los de provincia número 6.

Lo que tengo la honra de comunicar á esa Junta provincial por acuerdo de esta Comisión, ofreciéndola el testimonio de mi consideración distinguida.»

Al dar publicidad sin demora en el Boletín oficial de esta provincia á la preinserta comunicación para que su contenido llegue á conocimiento de las Juntas municipales de Estadística, nada se me ofrece manifestarles porque el esmerado celo con que la Excm. Comisión central dirige este servicio ha atendido á su fácil cumplimiento, detallando minuciosamente y escrupulosamente el modo de llevarse á efecto las operaciones necesarias.

Solo me ocuparé de recomendar muy particularmente á los Sres. Vocales de las Juntas la mayor escrupulosidad y exactitud

en la observancia de las reglas que prefiere la Excm. Comisión; y que al cumplirlo á todos les anime un mismo celo é igual interés para que en el resultado de los trabajos resalte la verdad de lo existente en el radio que le está confiado.

Tan luego como lleguen á mi poder las clasificaciones, padrones y resúmenes que se citan en la comunicación inserta serán remitidos por el correo los correspondientes á cada Junta municipal.

Cáceres 17 de Diciembre de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

CIRCULAR NUMERO 344.

Sección de Estadística.—Censo de población.

Se hacen algunas observaciones para que tengan cumplido efecto las operaciones del censo.

Terminados ya por todas las Juntas municipales de Estadística los trabajos preparatorios para que las operaciones censales sean ejecutadas uniforme y exactamente en todos los pueblos de la provincia, es llegado el caso de que me dirija á los Sres. Vocales que componen las espresadas Juntas haciéndoles algunas observaciones.

Próxima se halla la noche del 25 al 26 del actual en que debe llevarse á efecto en todo el reino el empadronamiento general.

Las cédulas de inscripción en que aquel debe hacerse obran ya en poder de las Juntas.

Conviene, pues, que por las mismas se examinen esos documentos; que se estudien bien las notas aclaratorias que contienen; que se tengan muy presentes las reglas que marca la Instrucción de 10 de Noviembre, y que no se olvide la circular núm. 333, publicada en el Boletín oficial de 12 del corriente.

Todos esos datos, enseñarán á las Juntas el modo de distribuir y recoger las cédulas, la forma y términos en que deben llenarse, y las demás operaciones subsiguientes.

Es también muy interesante que para distribuir aquellas se elijan personas de confianza que reúnan conocimientos bastantes para verificar la operación con el acierto que se requiere; y que no se omita bajo ningún concepto la entrega de ellas, á mas del casco de las poblaciones, en todos los caseríos, albergues, chozas etc., que se hallen dentro de su término jurisdiccional, y en donde resida alguna persona.

De que en el pueblo ó aldea mas insignificante se forme el censo con exactitud, pende principalmente el que el general del país corresponda á los sacrificios que en bien del mismo está haciendo el ilustrado Gobierno que hoy rige los destinos de la Nación.

Es, pues, indispensable que las Juntas procuren una total veracidad en los datos comprobando los que arrojen las cédulas recogidas con los padrones formados antes de su distribución; que busquen la exactitud en las demostraciones, y que depuren é investiguen cualquiera ocultación que se hiciere á fin de que el causante reciba el castigo á que su falta le haga acreedor.

No espero que esto suceda en pueblo alguno de esta provincia porque tengo pruebas del esmerado celo é inteligencia con que los señores vocales, á quienes me dirijo, han atendido á todas las operaciones preliminares del censo; y abrigo una completa confianza de que con el mismo interés y con igual decisión se dedicarán á que el empadronamiento referido obtenga todo el grado de exactitud que se requiere; pero si desgraciadamente por una apatía censurable ó por una mala fé reprensible y criminal incurriese alguno en semejante falta será comprendido en la

responsabilidad que señalan los artículos 66 al 72 inclusivos de la Instrucción de 10 de Noviembre último, refiriéndose á los del Código penal que se copian al pie de la presente circular.

No dudo que lejos de verme en semejante caso me probarán nuevamente todas las Juntas municipales su celo y lealtad en las operaciones del censo, demostrando con ello su patriotismo y dándome motivo para que recomiende sus servicios al Gobierno de S. M. que sabrá recompensarlos dignamente.

Cáceres 18 de Diciembre de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

Artículos del Código penal que se citan en la circular anterior.

Art. 226. Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 100 á 1.000 duros el eclesiástico ó empleado público que, abusando de su oficio, cometiere falsedad:

1.^o Contrahaciendo ó fingiendo letra, firma ó rúbrica.

2.^o Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.

3.^o Atribuyendo á las que han intervenido en él declaraciones ó manifestaciones diferentes de las que hubieren hecho.

4.^o Faltando á la verdad en la narración de los hechos.

5.^o Alterando las fechas verdaderas.

6.^o Haciendo en documento verdadero cualquiera alteración ó intercalación que varíe su sentido.

7.^o Dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, ó manifestando en ella cosa contraria ó diferente de lo que contenga el verdadero original.

8.^o Ocultando en perjuicio del Estado ó de un particular cualquier documento oficial.

Art. 236. El empleado público que se negare abiertamente á obedecer las órdenes de sus superiores incurrirá en las penas de inhabilitación perpétua especial y arresto mayor.

Art. 237. El empleado que habiendo suspendido con cualquier motivo la ejecución de las órdenes de sus superiores, las desobedeciere despues que aquellos hubiesen desaprobado la suspensión, sufrirá la pena de inhabilitación perpétua especial y prisión correccional.

Art. 238. El empleado público que requerido por la Autoridad competente no preste la debida cooperación para la administración de justicia ú otro servicio público, será penado con la suspensión de oficio y multa de 10 á 100 duros.

Si de su omisión resultare grave daño para la causa pública, ó á un tercero, las penas serán de inhabilitación perpétua especial y multa de 20 á 200 duros.

Art. 235. Los que desobedecieren gravemente á la Autoridad ó á sus agentes en asuntos del servicio público, serán castigados con la pena de arresto mayor ó prisión correccional, y multa de 20 á 2.000 duros.

CIRCULAR NÚM. 345.

Sección de Fomento.—Instrucción pública.

Algunos Alcaldes de los pueblos de esta provincia han dirigido á este Gobierno propuesta para proceder á la renovación de las Juntas locales de primera enseñanza de sus respectivos pueblos, por no tener sin duda en cuenta lo prevenido en el artículo 66 del reglamento de 20 de Julio de 1859, puesto que consignándose en el mismo que de cuatro en cuatro años se renueve la mitad de los vocales de aquellas corporaciones y habiéndose establecido estas en los meses de Junio y Julio de 1858, no procede dicha renovación hasta que trascurra la época marcada por el reglamento.

Sin embargo, como las elecciones de Ayuntamiento es probable que causen

desde 1.^o del año próximo algunas vacantes de vocales que pertenezcan á las referidas juntas en concepto de concejales, he acordado prevenir á los Alcaldes de la provincia que para cubrir las que aparezcan en sus respectivos pueblos, remitan desde luego las propuestas de los segetos que deban ocuparlas, los cuales deberán reunir las condiciones que marca el art. 237 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, á fin de que puedan ser nombrados por este Gobierno.

Cáceres 15 de Diciembre de 1860.

El Gobernador,
FRANCISCO BELMONTE.

En la Gaceta de Madrid, núm. 337, correspondiente al día 2 del actual, se halla inserta la Real orden que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Sección de orden público.—Negociado 3.^o—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Cádiz lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente promovido por Francisca de Paula Gea en apelación del acuerdo por el que el Consejo de esa provincia declaró soldado á su hijo Rafael Rivera, quinto del reemplazo del año actual por el cupo del Puerto de Santa María:

Vistos el párrafo segundo del art. 76 y la regla primera del 77 de la ley de Quintas vigente:

Considerando que el expresado mozo alegó en tiempo oportuno la excepción de hijo único de viuda pobre á quien mantiene, y que ha justificado por medio de declaración de testigos reunir las circunstancias de dicha excepción:

Considerando que si bien es cierto que tiene otro hermano mayor de 17 años que se halla sirviendo en la Armada como matriculado de mar, hoy no está cubriendo este servicio por el acto voluntario de la matrícula, sino por haberle alcanzado la suerte de soldado por el cupo del Puerto de Santa María en el reemplazo de 1854.

Considerando que hallándose el hermano de Rafael Rivera sirviendo en la Armada por cubrir plaza que le ha tocado en suerte, reúne las circunstancias exigidas por la regla primera del artículo 77, y por tanto no priva de la cualidad de hijo único al quinto Rafael;

S. M., de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, ha tenido á bien revocar el mencionado acuerdo del Consejo de esa provincia y declarar exceptuado del servicio de las armas al referido Rafael Rivera; mandando en su consecuencia que se le dé de baja en el ejército, y que vaya á cubrir su plaza el número á quien corresponda. Al propio tiempo es la voluntad de S. M. que esta resolución se circule y publique para que sirva de regla uniforme en casos semejantes.»

De Real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Noviembre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de....

En la Gaceta de Madrid núm. 350, del corriente año, se halla inserto lo siguiente:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Sección de orden público.—Negociado 3.^o—Quintas.

El Sr. Ministro de la Gobernación dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Tarragona lo que sigue:

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del expediente instruido con motivo de la queja

Fuzgillo

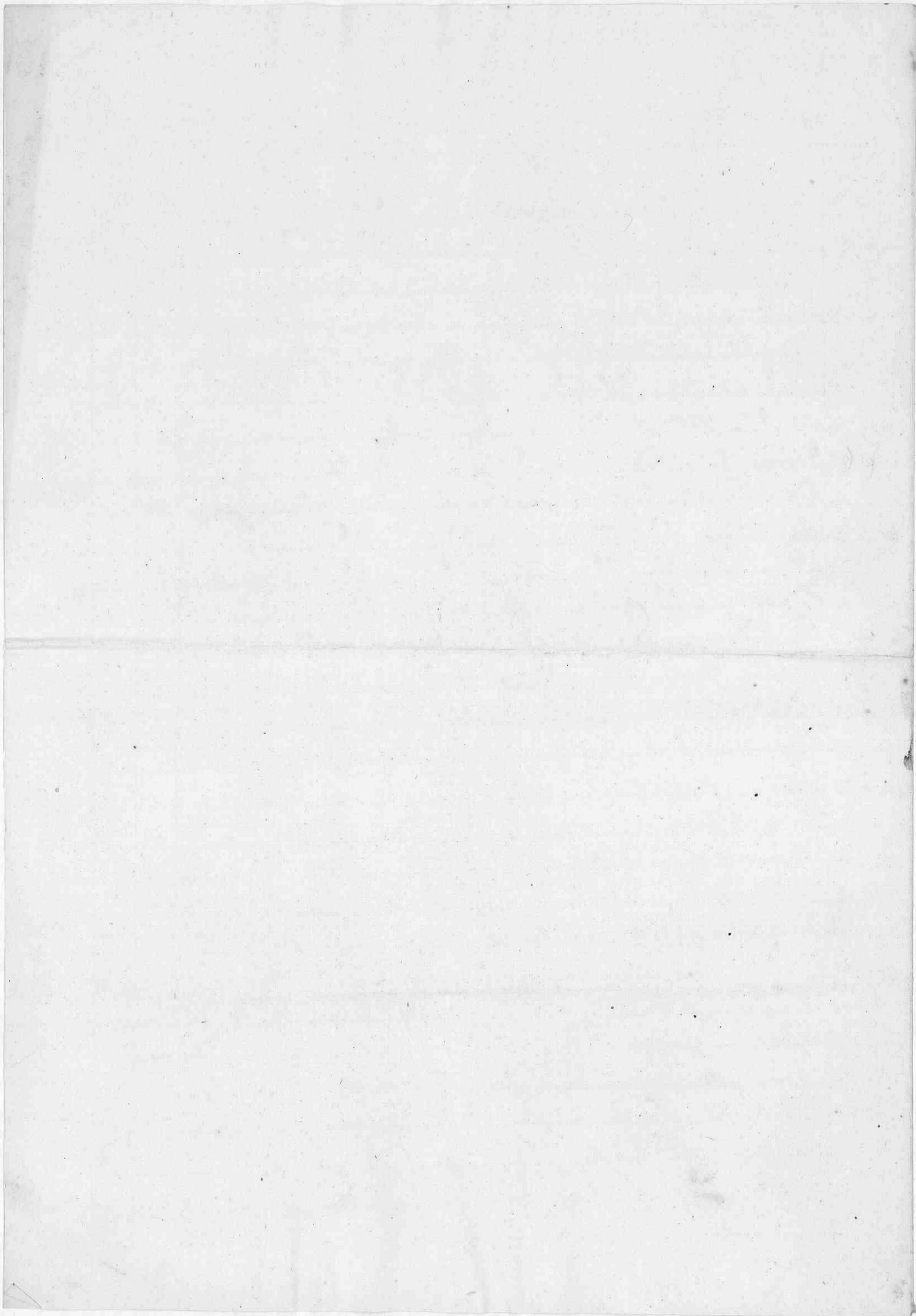
Niños vacunados con buen éxito en la presente temporada en la ciudad de Fuzgillo por el Médico Titular que suscribe,

- 1.	Remedios Mier Cuevara hijos de D. Pedro y D ^a Concepción	3	11
- 2.	Joaquina Santuano Mues de D. Antonio y D ^a Viviana	8	11
- 3.	Luia Cepedaz Solis de D. Bernabé y de Rosa	5	11
- 4.	Maria Josefa Vallado Ramon de D. Antonio y de Carmen	11	2
- 5.	Francisco Muñoz Corrales de Diego y de Polonia	11	1
- 6.	Juan Ventura id id de id id	11	3
- 7.	Acandino Mier Mier de Manuel y de Francisca	11	1
- 8.	Dolores Sorano Selvano de Diego y de Horvina	2	11
- 9.	Francisca Ruiz Prieto de Vicente y de Maria	9	11
- 10.	Santiago id id de id id	11	3
- 11.	Manuel id id de id id	11	6
- 12.	Pascalia id id de id id	11	9
- 13.	Candida Martines Gutierrez de D. Vicente y D ^a Cecilia	4	11
- 14.	Label Cuarte Hernandez de D. Enrique y D ^a Petra	4	11
- 15.	Adela Lopez Guerrero Muebles de D. Juan y D ^a Carmen	11	3
- 16.	Joaquina Ordaz Muebles de Manuel y de Maria	11	1
- 17.	Matucino Bello Muis de D. Diego y D ^a Marina	11	1
- 18.	Teresa Gil Quintero hijos de Jose y de Getrudis	8	11
- 19.	Asuncion Ruiz Rodriguez hijos de Juan y Ana Eugenia	11	2
- 20.	Fidela Rodriguez Ramon de Celestino y de Ignacia	4	11
- 21.	Francisca Veriato Gil hijo de D. Eduardo y D ^a Candida	9	11
- 22.	Antonio Donallo Ramon de D. Miguel y D ^a Guacalupa	8	11
- 23.	Luia Santullano Wrey hijos de D. Antonio y D ^a Manuela	10	11
- 24.	Francisca Figueroa de D. Luis y D ^a Elisa	9	11
- 25.	Andrea Torres Sorano de Juan Luis y de Guadalupe	2	11
- 26.	Emilio Moreno Mico de Leon y Manuela	8	11

Junio 16 de 1864

Mariano de la Santa





interpuesta por D. José Escrivá contra el acuerdo del Ayuntamiento de Reus, confirmado por el Consejo de esa provincia, declarando á su hijo Eduardo bien incluído en el alistamiento y sorteo de dicha ciudad para el reemplazo de este año, á pesar de haber expuesto ser ciudadano de la república oriental del Uruguay.

Visto el párrafo segundo del art. 1.º de la Constitución política de la Monarquía que considera como españoles á los hijos de padre ó madre españoles, aunque hayan nacido fuera de España:

Visto el párrafo cuarto del mismo artículo, que dispone que la calidad de español se pierde por adquirir naturaleza en país extranjero, y por admitir empleo de otro Gobierno sin licencia del Rey:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1852, en que se fijan las circunstancias que deben concurrir en un individuo para que sea tenido como extranjero:

Considerando que D. José Escrivá es natural de la ciudad de Reus, y que al trasladarse á Montevideo no renunció á la nacionalidad española, antes por el contrario fué inscripto como extranjero en el Consulado general de España en aquella República:

Considerando que, aun cuando un individuo hace en país extranjero, debe conservar la nacionalidad de sus padres, sin que tenga derecho á la opción entre dos nacionalidades si no es mayor de edad ó se halla fuera de la patria potestad.

Considerando que si bien el mozo Eduardo Escrivá ha nacido en Montevideo, por esta sola circunstancia no puede considerársele como extranjero, toda vez que sus padres no renunciaron á su primitiva nacionalidad española, y por consiguiente no procede que sus hijos nacidos en la República del Uruguay sean tenidos como ciudadanos orientales;

S. M., de conformidad con el dictamen de las Secciones de Estado, Gracia y Justicia, Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, se ha servido confirmar los acuerdos del Ayuntamiento de Reus y del Consejo de esa provincia que declararon al referido Eduardo Escrivá bien incluído en el alistamiento y sorteo verificados en dicha ciudad para el reemplazo del año actual; y al propio tiempo mandar que esta disposición se circule y publique como regla general para lo sucesivo.

De real orden, comunicada por el expresado Sr. Ministro, lo traslado á V. S. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Diciembre de 1860.—El Subsecretario, Cánovas del Castillo.—Sr. Gobernador de la provincia de...

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NÚM. 32.

Haciendo nuevas prevenciones á los Ayuntamientos y particulares para que en el término de ocho días presenten el papel de multas y reintegros de las visitas del papel sellado, si ya no lo han verificado, bajo las penas que en caso contrario se les impondrán.

La Dirección general de Rentas estancadas, con fecha 12 del mes actual, previene á esta Administración por conducto del Sr. Gobernador de la provincia, que con toda urgencia se terminen los expedientes de visitas del papel sellado y que se hagan efectivos con la misma brevedad los reintegros, penas y multas impuestos, no sirviéndole de óbice para detener el curso de unos y otros las reclamaciones que hubiesen tal vez promovido las corporaciones ó particulares en solicitud de perdón de las multas.

Demasiado retrasado este servicio por la indiferencia con que lo miran algunos Ayuntamientos y particulares sin hacer efectivos los reintegros y multas indicados por esta oficina, á pesar de las prevenciones hechas en su circular de 28 de Setiembre último inserta en el Boletín oficial de la provincia de 3 de Octubre próximo pasado, es llegado el caso de hacer uso de los medios que la ley establece para salvar la responsabilidad que de dilatarlo por mas tiempo se le exigiria. Pero mi constante deseo de no producir vejámenes por un servicio que es tal vez de los que peores consecuencias proporciona á los morosos, me impulsa á recordar la citada circular, advirtiéndole que si en el término de diez días no se hacen solventes, incluso los que tienen intentada la condonación, que en caso de obtenerla se les hará la devolución correspondiente, procederé á la expedición de apremios, exigiendo además del importe que indican los avisos que están dirigidos, el duplo que marca la última parte del art. 69 del Real decreto de 8 de Agosto de 1854 y demas que corresponda.

Cáceres 15 de Diciembre de 1860.—J. Manuel Tenorio.

CIRCULAR NÚM. 33.

Subsidio industrial.

En la circular de esta Administración de 2 de Octubre último, inserta en el Boletín de 5 del mismo, núm. 121, se encargaba á los Sres. Alcaldes que el día 1.º de Noviembre debían dar principio á los trabajos necesarios para la formación de las matrículas de la contribución industrial y de comercio correspondientes al año próximo venidero de 1861; y como hasta la fecha hayan sido muy pocos los que han cumplido con la remisión de las expresadas matrículas, advierto que si para el día 25 del mes actual no lo verifican, me veré en la necesidad de dirigir apremio contra los que hubieren dado lugar á la dilación en tan importante y perentorio servicio.

Cáceres 12 de Diciembre de 1860.—J. Manuel Tenorio.

Anuncio.

El Sábado 29 del corriente, y hora de las cuatro de la tarde, se rematarán en pública subasta en el almacén de comisos de esta Capital, los géneros siguientes, procedentes de varias aprehensiones hechas por la fuerza de Carabineros de la provincia, y bajo los tipos que se expresan:

	Reales vn.
Nueve y media arrobas de hierro en barras, á 25 reales arroba.....	237 50
Treinta y seis y media docenas de platos, á 4 rs. una....	146

Lo que se hace saber para conocimiento de las personas que quieran interesarse en dicha subasta.

Cáceres 12 de Diciembre de 1860.—J. Manuel Tenorio.

Anunciando las vacantes de los estancos de Miravel, Robledillo y Majadas.

Hallándose vacantes los estancos de Miravel, dependiente de la subalterna de Serradilla; el de Robledillo, de la de Gata, y el de Majadas, de la de Navalmaral, correspondientes al partido administrativo de Plasencia, se anuncia al público para conocimiento de los que deseen ocupar dichas plazas á fin de que presenten sus respectivas solicitudes dentro del término de ocho días, conforme á lo prevenido en la Real orden de 9 de Julio de 1858, teniendo entendido que es circunstancia precisa para ser incluídos en pro-

puesta, disponer de metálico suficiente para pagar al contado los efectos que reciban.

Cáceres 12 de Diciembre de 1860.—J. Manuel Tenorio.

D. Andrés Pavon Maestre, Alcalde y Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa de Torreorgaz.

Hago saber: Que no habiéndose aprobado por la Administración principal de Hacienda pública de esta provincia el remate de los derechos de consumos de esta población para 1861, el Ayuntamiento que presido ha dispuesto se anuncie nueva subasta para los días 13 y 25 del actual en las casas consistoriales y de diez á doce de sus respectivas mañanas, bajo las condiciones del pliego y tipos siguientes:

ARTICULOS.	Derechos para el Tesoro.	50 por 100 para gastos provinciales.	57,50 por 100 para gastos municipales.	5 por 100 de cobranza.	Tipo para la subasta.
Vino.....	2500	1250	937 50	140 62	4828 12
Acetie.....	2100	1050	787 50	118 12	4055 62
Aguardiente.....	2280	1140	855	128 25	4403 25
Vhagre.....	130	65	48 75	7 31	231 6
Jabon blando....	470	235	176 25	26 43	907 68
Totales....	7480	3740	2805	420 73	14445 73

Lo que se hace público para que llegue á conocimiento de todos aquellos que deseen interesarse en la subasta. Torreorgaz 11 de Diciembre de 1860.—El Alcalde, Andres Pavon.—P. A. D. A., Agustin Jimenez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HERGUIJUELA.

Terminado por la Junta pericial el amillaramiento de riqueza que ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial en el año próximo venidero, se halla de manifiesto en la Secretaría de este municipio por término de quince días para que los hacendados en él comprendidos, puedan reclamar de agravo si se creyesen estarlo. Herguijuela 11 de Diciembre de 1860.—El Alcalde, Juan Lorenzo.

Don José Segura y Ramon, Juez de primera instancia de este partido de Granadilla.

Por el presente hago saber al público,

que por mi auto de 1.º de Octubre próximo pasado acorde dar, y se dió, con fecha del día 2 del mismo, la correspondiente posesión, sin perjuicio de tercero, á D. Basilio de Cáceres, José Soria y Antonio Diaz, del Ahigal, y D. Máximo Soria, de Santa Cruz, de tres trozos de monte conocidos, el uno por el de Arroyo del Cuervo, otro por el de Miradero y otro por el de Valle Zaburda, todos tres en término del Ahigal, de este partido, y procedentes de los propios del lugar de la Alberca, enagunados en virtud de las leyes de desamortización. Los que se crean con derecho á reclamar contra dicha posesión, lo harán en forma dentro de sesenta días.

Dado en Granadilla á 15 de Diciembre de 1860.—José Segura.—De su orden, Tomás Manuel Diaz.

Don Juan José Moreno, Juez de primera instancia de esta villa de Herrera del Duque y su partido, en la provincia de Badajoz.

A los Alcaldes de los pueblos de la provincia de Cáceres, Jefes de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, invita á que adopten activas medidas para la busca, captura y remision en su caso á este Juzgado, de cuatro hombres desconocidos, con las caras tiznadas, contra quienes se procede criminalmente por el robo ejecutado en la casa de Antero Agudo, vecino de Tamurejo, la noche del 12 de Noviembre último, en cantidad de cuatro mil y pico de reales, á cuyo fin se insertan á continuación las escasas señas que aparecen de dicha causa.

Dado en Herrera del Duque á 5 de Diciembre de 1860.—Juan José Moreno.—El Escribano actuario, Félix Morales Tenorio.

Señas.

Cuatro hombres desconocidos, con las caras tiznadas, vestidos de calzon bombacho y anguarinas manchegas, y provistos de carabina, un cuchillo y chazo.

Don Francisco de Paula Cifuentes, Juez de primera instancia de este partido, que de ser así y estar en actual ejercicio el infrascrito Escribano da fé.

Por el presente edicto se cita, llama y emplaza á Juan Jerran, natural que se dice ser de Villafranca de la Saguja, y á su mujer María Durán, que lo es de Sevilla, de oficio quinquillero ambulante, para que en el término de treinta días se presenten en la cárcel de este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos les resultan en causa que me hallo instruyendo en averiguación de las que produjeron la fractura de una pierna á Juan Durán, natural de Monda, de que falleció en el pueblo de Lamaterca, de este partido; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho término sin haberlo verificado, ó que fueren aprehendidos por tener decretada su prision, se sustanciará la causa en su ausencia y rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en Arenas á 8 de Diciembre de 1860.—Francisco de Paula Cifuentes.—Por su mandado, Agustin María Betmudez.

COMISION PRINCIPAL DE VENTAS DE BIENES NACIONALES

DE LA PROVINCIA DE CÁCERES.

RELACION de los censos cuyos expedientes de redención han sido aprobados por la Junta de Ventas de Bienes nacionales de esta provincia, en sesion de 6 de Noviembre de este año.

(Continuacion).

Tipo de la capitalizacion.

BIENES DEL CLERO.

5 p. 100. 8 p. 100. 10 p. 100.

4811.—D. Manuel Fernandez y D. Pedro Lozano, de Zorita, por idem de 45 rs.

6105.—D. Gerónimo Barquilla, de Madroñera, por idem de 6 rs. 20 mrs.....	65	90
6092.—D. José Yuste Sanchez, de idem, en representacion de D.ª Maria Mercedes Sanchez, por idem de 6 rs.....	60	
4666.—D. Juan Plaza, de Alía, por idem de 13 rs. 6 mrs.....	151	80
4555.—Herederos de Francisco Cortijo, de Logrosan, por id. de 9 rs. 28 mrs.....	98	20
4745.—D. Brígido Masa, de Alía, por id. de 55 rs. 25 mrs.....	357	40
4556.—D. Alfonso Aranda, de Guadalupe, por idem de 53 rs.....	330	
4428.—D.ª Angela Morales, de idem, por idem de 18 rs. 30 mrs.....	188	80
8802.—D. Antonio Rosado, de Brozas, por idem de 79 rs.....	987	50
2230.—D. José María Bajo, de Cabezuela, por idem de 90 rs.....	1125	
2677.—El mismo, por idem de 90 rs....	1125	
6630.—D. Fernando Valverde, de Valencia de Alcántara, por idem de 72 rs..	900	
40117.—D. Manuel García Cañas y otros, de Baños, por idem de 315 rs.....	3937	
40116.—D. Cipriano Ortiz, de Brozas, á nombre de su padre, por id. de 165 rs.	3300	
5114.—D. Juan Francisco Jimenez, de Belvis de Monroy, por idem de 7 reales 50 céntimos.....	75	
5746.—D. Pedro Teomiro y otros, de Navas del Madroño, por idem de 33 rs..	330	
6641.—D. Pedro Barriga, de Valencia de Alcántara, por idem de 10 rs.....	100	
6452.—D. Primitivo Camison, de Villanueva de la Sierra, por idem de 26 rs.	260	
6447.—D. Nicolás Martin, de Casar de Palomero, por idem de 8 rs. 53 cénts.	88	30
6446.—El mismo, por idem de 13 reales 21 céntimos.....	132	10
5762.—D.ª Petra Lopez y otros, de Navas del Madroño, por idem de 33 rs.....	330	
789.—D Juan Bartolomé de Bustamante, de Ceclavin, por id. de 42 rs. 92 cénts.	429	20
382.—D. Leocadio Claros de Sande, de idem, por idem de 44 rs. 18 céntimos.	441	80
783.—D.ª Isabel Rico, de Zarza la Mayor, por idem de 12 rs.....	120	
224.—D. Juan Bartolomé de Bustamante, de Ceclavin, por idem de 33 rs.....	330	
5103.—D. Juan Gomez de Isidoro, de Belvis de Monroy, por idem de 24 rs..	240	
40118.—D. Joaquin Gonzalez Carron, de Navaconcejo, por id. de 30 rs. 89 cénts.	308	90
6445.—D. José de Cáceres, de Villanueva de la Sierra, por idem de 54 rs....	540	
5414.—D. Manuel Servan, de Arroyomolinos de Montanchez, por idem de 8 reales 24 céntimos.....	82	40
5413.—El mismo, por idem de 3 reales 45 céntimos.....	34	50
4526.—D. Eugenio Paniagua, de Guadalupe, por idem de 6 rs. 59 céntimos..	65	90
4516.—D. Angel Torrejon, de idem, por idem de 13 rs. 30 céntimos.....	133	
4464.—D. Manuel Rodriguez Belvis, de idem, por idem de 13 rs. 18 céntimos.	131	80
4507.—D. Eugenio Paniagua, de idem, por idem de 9 rs. 89 céntimos.....	98	90
4819.—D.ª Mariana Sanchez Rubio y Ana Juarez, de Alía, por idem de 8 reales 24 céntimos.....	82	40
4820.—D. Domingo Gago, de idem, por idem de 6 rs. 12 céntimos.....	61	20
4821.—D.ª Mariana Sanchez Rubio, de idem, por idem de 13 rs. 18 céntimos.	131	80
4822.—La misma, por idem de 16 reales 50 céntimos.....	165	
4823.—D.ª Florencia Sanchez Rubio, de idem, por idem de 9 rs. 89 céntimos..	98	90
4825.—D. Alonso Benito Rodriguez, de idem, por idem de 10 rs. 50 céntimos.	105	
4826.—El mismo, por idem de 6 rs....	60	
4824.—D. Francisco Alvarez, de Navazuela, por idem de 2 rs.....	20	
4827.—El mismo y Maria de las Mercedes Figueras, de idem, por idem de 3 reales 83 céntimos.....	38	30

5438.—D. Pedro Arias y Rueda y Ana Lopez, de Torre de Santa María, por idem de 8 rs. 24 céntimos.....	82	40
5437.—D. Domingo Carrasco y otro, de idem, por idem de 6 rs. 59 céntimos.	65	90
5436.—D. Pedro Carrasco Espacio é Isabel Sanchez, de idem, por idem de 7 reales 59 céntimos.....	75	90
5435.—D. Antonio Isidoro Barroso, de idem, por idem de 5 rs.....	50	
5434.—D. Diego Lozano y Miguel Perez, de idem, por idem de 9 rs. 89 cénts..	98	90
5453.—D. José Becerro y otros, de idem, por idem de 10 rs. 59 céntimos.....	105	90
5432.—D. Antonio Isidoro Barroso y otros, de idem, por idem de 3 rs. 77 cénts..	37	70
4812.—D. Sebastian Lopez, de Logrosan, por idem de 15 rs. 18 céntimos.....	151	80
6236.—D. Andrés Loro, de Majadas, por idem de 9 rs.....	90	
6235.—D. Juan Abís Puerto y Juan Alcántara Sanchez, de idem, por idem de 15 reales.....	150	

(Se continuará.)

Distrito municipal de Miravel. Mes de Julio de 1860.

Extracto de la cuenta de fondos municipales correspondiente al espresado mes, que comprende las existencias que resultaron en fin del anterior, las cantidades recaudadas en el de la fecha y lo satisfecho en el mismo á las obligaciones del presupuesto.

CARGO.		Rs. vn.
Existencia que resultó en fin del mes anterior.....		1111 69
Total cargo.....		1111 69

DATA.			
	Personal.	Material.	Total.
Artículo 1.º Sueldo de los empleados de Ayuntamiento y gastos de oficina... »		37 65	37 65
Total data.....		37 65	37 65

RESUMEN.	
Importa el cargo.....	1111 69
Idem la data.....	37 65
Existencia para el siguiente mes.....	1074 4

De forma que importando el cargo 1.111 rs. 69 cénts. y la data 37 rs. 65 céntimos, segun queda demostrado, resulta una existencia de 1.074 rs. 4 cénts. de que me haré cargo en la cuenta del siguiente mes.

Miravel 4.º de Agosto de 1860.—El Depositario.—Está conforme.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Antonio de Sande.—Visto Bueno.—El Alcalde, Francisco Pacheco.

Anuncio.

El dia 4.º de Enero próximo venidero á las diez de su mañana, se procederá al arriendo en pública licitacion y casa del que suscribe, de la dehesa Torrejon, sita en los campos de esta ciudad; y cuya mayor parte corresponde al Sr. D. José Manuel Miranda Altamirano á quien representa. El tipo de arriendo se contiene en las condiciones siguientes:

- 1.º Este arriendo será por tiempo y espacio de cuatro años que principian á contarse en San Miguel próximo de 1861 y concluirán en igual dia de 1865, en que ha de dejarse libre y expedita.
- 2.º Se admiten proposiciones á puro pasto y pasto y labor, pero ninguna que baje del presupuesto de 5.000 rs. y contribuciones ordinarias, que serán de cuenta del arrendatario.
- 3.º Si la proposición mayor fuera á pasto y labor, no podrá sacarse en cada un año mas que la cuarta parte, y no podrá rastrogearse ni sembrar al pelo ninguna parte de ella.
- 4.º Si fuera á pasto, el ganado que esté dentro de la dehesa ha de dormir precisamente en ella, mudando la red cada dos noches á lo menos á fin de constituir majadal, para lo que llevará muda el majadeo, y si fuese á labor estercolará en el terreno labrado.
- 5.º No podrá subarrendarse el todo ni parte de dicha dehesa; pues la ha de disfrutar el colono con sus propios ganadas.
- 6.º El pago se ha de efectuar el 7 de Junio de cada un año, puesto en casa y poder del administrador que es ó fuere del Sr. Altamirano, de cuenta y riesgo del arrendatario en monedas de plata ú oro con exclusion de todo papel.
- 7.º Este arriendo es á todo riesgo y ventura, y por ningun caso fortuito pensado ó impensado dejará de pagar el precio, puesto que lo recibe á todo riesgo.

Trojillo 15 de Diciembre de 1860.—Vicente Hernandez.

Cáceres: Imp. de D. Nicolás M. Jimenez.